

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1544

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-**2023-00443**-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE

NEGOCIOS Y ALIZANDAS "CONALCOOP" NIT.901.530.668-1

DEMANDADO: ROSALBA COLL ROJAS CC. 29.562.691

Presentada la demanda ejecutiva por COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIZANDAS "CONALCOOP" NIT.901.530.668-1, en contra de ROSALBA COLL ROJAS CC. 29.562.691 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- 1. Se deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones causadas hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo los intereses moratorios causados.
- 2. Teniendo en cuenta la literalidad del título, y como quiera que el mismo no se encuentra pactado en cuotas, sino en fecha cierta y determinada, sírvase, aclarar las pretensiones de conformidad a lo pactado en la letra de cambio. Con respecto a los réditos de plazo, se deberá indicar valor, fecha de causación y de vencimiento de cada uno de ellos.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0fc87d0a70e2d470894c16a99f66ffc4e1f1dfcaea245fa91e283ba5766a229

Documento generado en 13/06/2023 11:52:26 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1427

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

SOLICITUD: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

SOLICITANTE: ADRIANO QUIJANO HURTADO C.C. 6.078.26 DEMANDADO: ADRIANA VARGAS GONZÁLEZ C.C. 31.948.265

DULFAY ERAZO TORO C.C. 31.871.713

RADICADO: 760014003009 2014 00376 00

En atención, a lo oficiado mediante auto No. 645 calendado el 13 de marzo de 2023, la Oficina de Reparto de Cali, informa que, consultada la base de datos, no se encontró registro de reparto de procesos de insolvencia de la señora ADRIANA VARGAS GONZELEZ, respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, se observa respuesta del Centro de Conciliación La Fundación Paz Pacifico, que una vez admitida la liquidación patrimonial por el Juzgado Décimo Civil Municipal, se llevó a cabo acuerdo resolutorio el cual tuvo votos positivos, por lo cual se suspendió la liquidación patrimonial, sin que ninguna de las partes interesadas se pronunciara frente al incumplimiento, por lo que el procedimiento de negociación de deudas se encuentra en estado de acuerdo de pago.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta remitida por la Oficina de Reparto de Cali, para que obre y conste dentro del proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por el Centro de Conciliación La Fundación Paz Pacifico, para que obre y conste dentro del proceso.

TERCERO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, decretada en la providencia No. 3234 del 16 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecb0a942f4b85991b1958f3e02eea6532522400858c3bb7423e98a3d44ad7f**Documento generado en 13/06/2023 11:22:16 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1426

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

SOLICITUD: VERBAL de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

SOLICITANTE: Bertha Mireya Díaz Varela CC. 31.275.992

DEMANDADO: TIBERIO AUGUSTO MOSQUERA CÁRDENAS C. 7.698.919

SOCIEDAD ALIANZAS COMERCIALES EN SERVICIOS SAS

ALKOES SAS Nit. 900.474.551-5

RADICADO: 760014003009 2017 00579 00

La Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial Asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, realiza devolución del despacho comisorio, bajo el argumento que el mismo, se encuentra dirigido a los Juzgados Civiles Municipales para Despachos Comisorios, por lo que se agregará a proceso para que obre y conste.

En tal sentido, este despacho procederá a oficiar al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió por reparto (archivo digital 007) para que informe a este proceso, el estado de la comisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso la devolución realizada por La Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial Asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé.

SEGUNDO: OFICIAR al al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió por reparto, para que informe al proceso el estado de la comisión decretada mediante auto No. 1319 del 09 de junio de 2022, comunicada mediante el despacho comisorio 026 del 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf1d6284079f6ab3a25e58b2478e1ad55c79adf3cc10e8089c663cbf977d16**Documento generado en 13/06/2023 11:22:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1413

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4 DEMANDADO: JHON JAIRO RIVERA ZAMBRANO CC. 6.405.141

RADICACIÓN: 760014003009 2018 00165 00

Revisando el presente asunto, se advierte que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el auto No. 1704 del 26 de julio de 2022, por lo que se requerirá nuevamente a dicha entidad que informe las resultas del acuerdo del 3 de octubre de 2018, y dé cumplimiento a los aludidos requerimientos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la doctora ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, para que aclare si en el acápite denominado solicitud a todos los acreedores, donde el deudor "solicita se apruebe la suspensión y levantamiento inmediato de los embargos y secuestros a que haya lugar con motivo de los procesos que se hayan iniciado en mi contra, decretados por los juzgados donde cursan los procesos en mi contra", tal como quedó consignado, forma parte del acuerdo de pago al que este llegó con sus acreedores, y si los dineros constituidos en depósitos judiciales como producto de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados en su contra, deben ser entregados al deudor para así proceder como lo dispone el numeral 6º del artículo 553 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo, con copia de este auto, del auto No. 593 del 5 de marzo de 2020 y del 1898 del 2 de agosto de 2021, visible en el archivo digital No. 22 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la doctora ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo consagrado en el acta del 3 de octubre de 2018.

TERCERO: INDICAR que el proceso de la referencia continuará suspendido hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo, tal como se encuentra establecido en los artículos 555 y 558 del CGP o la parte demandante solicite su terminación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804da062c9d72cd812398ee22c23c7f9a727382f6d8869c54c241cfe9526fbfe

Documento generado en 13/06/2023 11:22:23 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1434

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE

COLOMBIA LTDA SAMECO NIT: 890.304.891-0

DEMANDADOS: NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222

RADICADO: 760014003009 2021-00741-00

La parte actora del presente proceso, mediante escrito que antecede, remite trámite de notificación al extremo pasivo, que de entrada se advierte, será agregado sin consideración alguna, al encontrarse incongruencias con los requerimientos normativos para los trámites de notificación.

Así pues, se encuentra que el demandante, realiza comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, donde se le indica a la parte demandada, comparecer al "*Juzgado Doce (12) Civil Municipal"*, errando en la indicación del recinto judicial en que el extremo pasivo debe comparecer. Aunado a ello, dicho trámite lo realiza mediante mensaje de datos remitido a la aplicación de WHATSAPP, al número telefónico aportado en la demanda.

Ahora bien, si bien es cierto, que actualmente los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar las notificaciones, bajo el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o por el trámite dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cabe resaltar que no se deben confundir dichos trámites.

En ese orden, el artículo 291 del C.G.P, establece que la comunicación para la notificación personal, debe remitirse por medio de servicio postal autorizado, o en su defecto, como lo indica el inciso 5 del numeral 3 ibidem, también podrá ser realizado mediante la **dirección electrónica** conocida, remitiendo la comunicación vía correo electrónico.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que "las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto), en virtud de la Ley 2213 de 2022, que tiene como fin la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, los trámites correspondientes al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben realizarse en la dirección electrónica o sitio del demandado.

Teniendo en cuenta el panorama anterior, revisado el trámite aportado, se observa que la parte actora, remite comunicación al extremo pasivo de conformidad al artículo 291 del C.G.P, por medios de comunicación no contemplados en la norma en mención, esto es la comunicación vía WHATSAPP, aunado, que la comunicación

remitida no cumple con los requisitos exigidos al prevenir al extremo pasivo a comparecer a un recinto judicial distinto a este, en el cual cursa el proceso.

Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados, y se requerirá a la parte demande para que realice en debida forma los tramites de notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma los tramites de notificación del extremo pasivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a235e51b523bd6cff5980d23ef052f29d3663e3aec3040f465188bd31230a964

Documento generado en 13/06/2023 11:22:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1358

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2022-118-00

DEMANDANTE: Fanny Gloria Solarte **C.C. 30.736.113**

DEMANDADO: Cristina Jaramillo Andrade C.C. 27.086.748

- 1. Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., pues verificado el auto No. 52 del 18 de enero de 2023 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma -24 de noviembre de 2022 al 24 de mayo de 2023-Por tanto, se requerirá a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo de pago.
- 2. Por otro lado, es necesario indicar que la demandada Cristina Jaramillo Andrade se encuentra notificada personalmente desde el 30 de marzo de 2022 pues le fue remitido el día 28 de marzo de 2022 vía correo electrónico el correspondiente traslado, tal como consta en el archivo 008 del expediente digital.
- 3. Resuelto lo anterior, la parte demandada otorga poder a la abogada Alba Yolanda Valencia Mantilla, identificada con CC. 28.132.403 y TP. 129.397 del CSJ en debida forma, por lo cual, se reconocerá personería dentro del presente asunto, de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 013 del expediente digital.
- 4. Por último, se agregará a los autos para que obre y conste el oficio No. 260 del 13 de febrero de 2023 remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, donde informa que en el proceso que cursa en su despacho se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de los remanentes del presente proceso, por lo cual, deja sin efectos el oficio No. 2284 del 05 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por reanudado el proceso, a partir del 25 de mayo de 2023, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso ordenado mediante auto No. 52 del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de ejecutoria, informen al despacho el resultado del acuerdo de pago realizado.

TERCERO: TENER por notificada personalmente a la parte demandada CRISTINA JARAMILLO ANDRADE conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 31 de marzo de 2022, cuyo término de traslado debe iniciar a contabilizarse desde la fecha de reanudación, esto es, el 25 de mayo de 2023.

CUARTO: POR SECRETARIA, controlar los términos con que cuenta el extremo

pasivo para contestar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Alba Yolanda Valencia Mantilla, identificada con CC. 28.132.403 y TP. 129.397 del CSJ, como apoderada judicial de la demandada CRISTINA JARAMILLO ANDRADE.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio de levantamiento de la medida remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdba9f42ff7c4423bb4ac1974d5ecf8772461bddeabff954d590eaff11b0846c

Documento generado en 13/06/2023 11:22:21 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1213

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: EDINSON ARCE BERNAL en representación de:

JUAN DAVID ARCE FERNÁNDEZ ANGIE SOFIA ARCE FERNÁNDEZ

CAUSANTE: MARIA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ GRIJALBA

RADICADO: 760014003009 2022 00305 00

El apoderado judicial del señor JUAN CARLOS FERNANDEZ GRIJALBA, quien afirma ser cesionario de los derechos herenciales de los señores MISAEL FERNANDEZ TRUJILLO y LEONOR GRIJALBA, allega escrito al proceso, solicitando que se expida copia autentica del trabajo de inventarios y avalúos del presente proceso de sucesión, toda vez, que existe en curso un proceso de sucesión intestada cuya causante es la señora MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ GRIJALBA con diferentes pretensiones.

Considerando la solicitud anterior, cabe de entrada decir que no se accederá a ella, primeramente, porque el solicitante no ha aportado el arancel correspondiente, el cual se le fue informado por el medio de correo electrónico. Además, que, en atención al artículo 522 del Código General del Proceso, que reza: "si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite", se hace necesario el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, este despacho procederá a oficiar a la Notaria Octava del Circulo de Cali, donde se adelanta proceso de sucesión notarial, cuya causante es la señora MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D), para que suspenda el trámite en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER no acceder a la solicitud elevada por el apoderado del señor JUAN CARLOS FERNANDEZ GRIJALBA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, para que suspenda el trámite de sucesión notarial, que cursa en su despacho, cuya causante es MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D), de conformidad a lo establecido en el artículo 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZjegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35485a01ad1a6e157de4a1348ace7bbc0ca21150193371a3c7fc0ec56d68d29a**Documento generado en 13/06/2023 11:52:27 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1414

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION y Entrega de Bien

DEMANDANTE: Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4

DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331

RADICADO: 760014003009 2022 00360 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2876 del 29 de noviembre de 2022, so ofició al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, a fin de que informara si en el proceso de reorganización abreviada, bajo el radicado 2022-00073, fue reportado el vehículo de placas JOX537 propiedad de DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331, como un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica o indicara si el juez del concurso ha otorgado autorización para la ejecución de la garantía real sobre el vehículo; providencia que fue remitida al despacho en mención el día 19 de diciembre de 2022, de conformidad con la constancia de envío que obra en el expediente (archivo 008), de igual forma, mediante auto No. 319 calendado el 10 de febrero de 2023, se ofició nuevamente al juzgado, con el mismo propósito, providencia que fue remitida el 13 de febrero de 2023, según constancia de envío que reposa en el expediente (archivo digital 010), sin que hasta el momento, se allegase respuesta alguna, se procederá a requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, para informar lo solicitado.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali donde el señor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO, adelanta el proceso de reorganización abreviada, bajo el radicado 2022-00073, para que informe a este juzgado, si el vehículo de placas JOX 537 de propiedad del deudor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO, fue reportado en la solicitud de inicio de reorganización, como un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica, así mismo para que informe, en el evento en que dicho bien no hubiere sido reportado como tal, si el juez del concurso ha otorgado autorización para la ejecución de la garantía real que pesa sobre el vehículo de placas JOX 537.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora del presente trámite, para que adelante las acciones tendientes a obtener la información requerida por este despacho ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:1 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10469653b6fac3acafb872e781acbbe792d1a3367b4f6f11a57ced36fcf4306c

Documento generado en 13/06/2023 11:22:21 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1332

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: HUMBERTO ALZATE CC 10.093.981

MARLENE RUBIO HERRERA CC 31.984.174

JHON LEYDER ALZATE CC 14.609.499

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO

RADICADO: 760014003009-2022-00371-00

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido, encontrando que la parte actora, descorrió el traslado en el momento oportuno, se considera necesario continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso.

De conformidad a lo anterior, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes del presente proceso, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día <u>12 de septiembre de 2023 a las 9:00 am</u>.

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de

litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Infórmese a las partes y sus apoderados que en la audiencia inicial SE REALIZARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES, según lo contemplado en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P., y se dará aplicación al protocolo de audiencias establecido en el acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

LUGAR DE LA AUDIENCIA: atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111f9f726238586363edb789e351cde666475f8c7dbee03774ff7ab2141dbc7**Documento generado en 13/06/2023 11:21:58 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1438

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424

DEMANDADOS: TARCILO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822

NESTOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180

RADICADO: 760014003009 2022 00534 00

Teniendo en cuenta que mediante proveído calendado el 18 de mayo de 2023, se se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante su curso, se procederá a levantar la medida decretada en el literal b del numeral séptimo del auto No. 764 del 23 de agosto de 2022.

Por otro lado, el 5 de junio de 2023, la parte demandante allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado NESTOR ANDRES LIZALDA MURILLO, petición que se negará dado que por auto del 18 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia contra la que no se interpuso ningún recurso, por tanto, a ella deberá estarse el demandante.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida decretada mediante auto No. 764 del 23 de agosto de 2022, consistente en: b.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengados por los demandados TARCILO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822 y NETOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79e44ac9842a90152b30b9f78e146632d0d29520d85b92a1d87ee045f33bb28

Documento generado en 13/06/2023 11:22:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1280

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial con Perito

RADICADO: 760014003009-**2022-00810**-00

SOLICITANTE: Lis Eddy Perdomo Quintero C.C. 31.139.451

En escrito que antecede, el extremo activo solicita se designe un nuevo perito y no se fijen honorarios al Arq. Ángel Erazo Erazo, teniendo en cuenta que el mismo no hace parte del Registro Abierto de Avaluadores –RAA.

Al respecto, es necesario precisar que la parte solicitante tuvo conocimiento del nombramiento del perito avaluador desde el auto de admisión de la prueba extraprocesal, notificado en estados el 25 de noviembre de 2022, sin que hubiere interpuesto ningún recurso contra el mismo. De la misma manera, la inspección judicial tuvo lugar el 29 de marzo de 2023 con la asistencia de la apoderada sustituta de la parte solicitante —abogada Laura Flores Mora- y el perito avaluador, sin que en ese momento se realizara alguna solicitud o se presentara objeción respecto al nombramiento del arquitecto Angel Erazo, por ello, éste procedió a rendir su informe el 11 de abril de 2023.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud del extremo activo en la medida en que la experticia ya fue rendida, sin que previo a ello se hubiere presentado alguna objeción sobre la persona designada como perito, y en todo caso, según sentencia STC7722-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia, el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos del art 226 del CGP, sobre la idoneidad del perito, corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, o lo que es lo mismo, al Juez al que se presenta la prueba, quien deberá determinar su mérito demostrativo.

Por tanto, remitido al plenario el dictamen pericial realizado por el perito avaluador Arq. Ángel Erazo Erazo (Archivo 015) sobre el bien inmueble objeto de la presente solicitud, en aplicación del inciso final del artículo 228 del CGP aplicable por así permitirlo el artículo 12 ibídem, se le correrá traslado por el termino de 3 días a la solicitante, para que pueda solicitar su aclaración o complementación.

De igual modo, se advierte que una vez vencido el termino anterior, y presentadas las aclaraciones y/o complementación del dictamen, se procederán a fijar los honorarios del perito, en estricta aplicación del artículo 363 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante de conformidad a lo indicado en la providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre conste y sea de conocimiento del solicitante, el dictamen aportado por el perito avaluador.

TERCERO: CORRER TRASLADO del dictamen a la solicitante por el término de tres (3) días, para que, de ser el caso, pida su aclaración o complementación.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0459f3f96655f73effc4ee78f056f76876bc29df5e8a21c4cac4c4e93db7888c

Documento generado en 13/06/2023 11:22:07 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1416

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PREESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE

DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA LUCELIA MATEUS CASTRELLON CC 31.133.383
DEMANDADOS: ERNESTO COLLAZOS MINA CC 14.444.374, HECTOR FABIO

MINA COLLAZOS CC 16.650.298, JAIRO ELIAS MINA COLLAZOS CC 16.611.305, JESUS ANTONIO MINA COLLAZOS CC 19.161.133, LADY ELENA MINA COLLAZOS CC 31.892.978, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS CC 31.237.848, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS CC 31.943.282, MARTHA CECILIA MINA COLLAZOS CC 51.888.589, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS CC 31.834.243 y ROSALBA MINA COLLAZOS

CC 38.944.499

RADICADO: 760014003009 2022 00854 00

En cumplimiento de lo requerido por este recinto judicial, mediante auto No. 641 del 13 de marzo de 2023, la parte demandante, aporta fotografía de la valla, observándose la vía sobre la cual fue instalada, cumpliendo con lo establecido el artículo 375 del C.G.P, por lo que se procederá agregar para que obre y conste dentro del proceso y se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

Por otra parte, se observa dentro del expediente, respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En razón a lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste, las fotografías remitidas por la parte demandante, de la instalación de la valla, evidenciándose la vía en la que fue instalada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurran después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ_{jegm} JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b472349b10897d9281943cc2b8b60d7a123038245f0d1de30fe7201d103b3c97

Documento generado en 13/06/2023 11:22:17 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1580

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862
DEMANDADOS: JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341

RADICADO: 760014003-009-2022-00866-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341 al auxiliar de la justicia:

- DIANA BAHAMON CORTES, quien se ubica en la dirección de correo electrónico juridicosdbc@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1264c356ff4e36cef369cce834e90c773b4a735656008f61635d6c8809bc8be**Documento generado en 13/06/2023 11:22:02 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Juan Carlos Zapata Pulgarín se encuentra notificado, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, el día 17 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 18 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1268

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) **RADICADO:** 760014003009 **2022 00881** 00

DEMANDANTE: Unidad Residencial Alhambra AB-PH NIT. 805.031.480-5

DEMANDADA: Juan Carlos Zapata Pulgarín **C.C. 8.432.559**

- 1. En consideración al memorial remitido por la parte actora, donde expresa que renuncia a la medida cautelar "decretada mediante despacho comisorio No. 19 con fecha del 26 de enero de 2023, dentro de dicha acción judicial, consiste en el embargo de bien inmueble de propiedad del demandado señor JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C. C. No. 8.432.559", se requerirá a la misma para que aclare la medida a la cual renuncia, pues se libró despacho comisorio para el embargo de bienes muebles y enseres del demandado, diferente al embargo del bien inmueble.
- 2. Por otro lado, se agregará a los autos el memorial aportado por la parte actora donde aporta el acta de envío de la notificación personal en debida forma al demandado Juan Carlos Zapata Pulgarín del art. 291 y 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare cuál es la medida a la cual presenta renuncia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el acta de envío de notificación al demandado Juan Carlos Zapata Pulgarín.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por UNIDAD

RESIDENCIAL ALHAMBRA AB-PH NIT. 805.031.480-5 contra JUAN CARLOS ZAPATA PULGARÍN C.C. 8.432.559 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$84.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5c765b36eb29f063504cbf6a2995082efcb465d416a8c3ff5d742cf0b51d2**Documento generado en 13/06/2023 11:22:10 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

| Agencias en derecho | \$ 1.667.000,00 | |
|-------------------------|-----------------|--|
| Gastos notificacion | \$ 0,00 | |
| Certificaciones y otros | \$ 0,00 | |
| Publicaciones | \$ 0,00 | |
| Gastos secuestre | \$ 0,00 | |
| Gastos curador | \$ 0,00 | |
| Gastos perito | \$ 0,00 | |
| Honorarios perito | \$ 0,00 | |
| TOTAL | \$ 1.667.000,00 | |
| | | |

SON: UN NILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1463

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT 900.700.294-7
DEMANDADOS: LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL C.C. 66.977.807

RADICADO: 760014003009 2022 0090700

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3-Por otro lado, se observa dentro del expediente que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en respuesta del oficio remitido por este despacho, informa que no es posible acatar con la solicitud de remanentes, toda vez, que el proceso 2012-126, que cursaba en su despacho, se encuentra en estado terminado desde el año 2016. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste.
- 4-Como consecuencia de la respuesta anterior, la parte demandante, solicita que se oficie al Juzgado Segundo Civil de Jamundí, a fin de que libre los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KIO737, solicitud que será negada, toda vez, que dicha

actuación es carga procesal que recae sobre la parte interesada, quien deberá elevar la solicitud pertinente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí.

5-De igual forma, se encuentra en el expediente, propuesta de pago aportada por el extremo pasivo, la cual se pondrá en conocimiento a la parte actora del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes interesadas, la respuesta remitida por el Juzgado Segundo Civil de Jamundí.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora del proceso, la propuesta de pago presentada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d5aefd5521ca3aac8853f99cfc6ca66e877bc951c5bb0a65d87102e112e90**Documento generado en 13/06/2023 11:22:03 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1422

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,

INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL

LEXCOOP NIT: 900.295.270-2

DEMANDADOS: CESAR BEJARANO CC. 6.288.964

RADICADO: 760014003009 2023-00068-00

Colpensiones en calidad de pagador, remite respuesta al proceso, indicando que, a partir del mes de mayo de 2023, se aplicó en la nómina, el embargo decretado en el presente proceso. Respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física del demandado, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los requisitos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, aporta al proceso, trámite de notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P a la misma dirección física en la que resultó efectivo el trámite del 291 del C.G.P, sin embargo, en la certificación de la empresa de servicios postales, se encuentra la observación de haber operado el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección, en virtud de la causal de observación: "NO LO CONOCEN", por lo cual, bajo la afirmación de no conocer otra dirección de notificación del extremo pasivo, solicita su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumple con lo señalado en el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se procederá al emplazamiento del demandado CESAR BEJARANO CC. 6.288.964, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por Colpensiones, en calidad de pagador.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CESAR BEJARANO CC. 6.288.964, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 443 del 20 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8006467b506310049c3f36634bf17f5611f1928087087c64d18095577b893909

Documento generado en 13/06/2023 11:22:12 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1417

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A NIT. 900.768.933-8

DEMANDADOS: MARIA ALEYDA MEJIA DE MARTINEZ C.C. 24.329.286

RADICADO: 760014003009 2023-00097-00

La Cámara de Comercio de Cali, remite al proceso, respuesta (archivo digital 006), indicando haber llevado a cabo el registro del embargo del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE MARISCOS D Y M, propiedad de la parte demandada. Respuesta que será agregada al plenario para que obre y conste y puesta en conocimiento de la parte interesada.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante, para que remita al proceso, certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento en mención.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera, que no reposa en el expediente, trámite alguno, tendiente a cumplir con esta labor.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, la respuesta remitida por la Cámara de comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita al proceso certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE MARISCOS D Y M, propiedad de MARIA ALEYDA MEJIA DE MARTINEZ C.C. 24.329.286.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e608e62dbac358cd537bae9e368a5eb4c54c051ec2d17f1881bb89d9b2350b0a**Documento generado en 13/06/2023 11:22:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1415

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

SOLICITUD: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363 DEMANDADO: RICHAR WILLIAM RAMIREZ RIVERA C.C. 94.452.546

RADICADO: 760014003009 2023 00153 00

La parte demandante, mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023, solicita al despacho se le otorgue la posibilidad de subsanar la demanda, en consideración a que la misma no fue realizada dentro del término correspondiente, debido a error en la comunicación del radicado.

En este caso, se debe indicar que el auto de inadmisión de la presente demanda, fue notificado por el estado No. 37 del 07 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., cumpliendo con los requerimientos normativos, esto es: 1. La determinación de cada proceso por clase, 2. La indicación de los nombres de las partes, 3. La fecha de la providencia y 4. La fecha del estado.

Cabe señalar que el medio idóneo de notificación del auto de inadmisión de la demanda, es por estados, de la manera como lo indica el artículo 295 del C.G.P, carga que este recinto judicial cumplió a cabalidad, aunado, a que, con la información que reposa en los estados electrónicos, es posible la identificación del proceso.

Por tal motivo, vencido el término para subsanar, se procedió con el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, por lo que, no se accederá a la solicitud elevada, y se requerirá a la parte demandante, para que se atempere a lo dispuesto en el auto 778 del 21 de marzo de 2023.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de otorgar la posibilidad de subsanar la demanda, elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ATEMPERESE la parte demandante, a lo dispuesto por esta sede judicial, mediante auto No. 778 calendado el 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aefc775b86509a354d2fa9913d4f21124c5ad42b9e800a7c5bf7a28bb8e5f8d

Documento generado en 13/06/2023 11:22:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1573

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANGELA ESTHER RUBIO LASSO C.C. 31.289.512 DEMANDADOS: WALTER JAVIER GARCÍA NARVÁEZ C.C. 94.327.882

RADICADO: 760014003009 2023 00216 00

Se observa dentro del expediente, que las entidades bancarias Banco W, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Av Villas, remiten respuesta al proceso indicando que la demandada, no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

Por su parte, Popular, señala haber registrado la medida, y Banco de Bogotá, informa el registro de la medida a la espera de aumento de saldos. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y conste y puestas en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera, se observa que la sociedad LO NUESTRO SAS, remite respuesta al oficio 251, informando que el señor Walter Javier García, no es empleado de su empresa, por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Obra igualmente en el proceso, memorial presentado por la parte actora del proceso, solicitando que se decrete la medida cautelar correspondiente al embargo de remanentes, del proceso adelantado por Luz Alejandra Alzate Bedoya C.C. No. 66.833.946, en contra del señor Walter Javier García Narváez C.C. 94.327.882, que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 76001400301220230021200, como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, se accederá a dicha solicitud.

Por otro lado, se observa que mediante auto No. 772 del 10 de abril de 2023, se decretó la medida de embargo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610754 y como quiera que hasta el momento no obra en el expediente, constancia de su inscripción, se requerirá a la parte demandante para que, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la mediada, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera, que, hasta el momento, no se encuentra notificado el extremo pasivo, a fin de integrar el contradictorio, se procederá a requerir a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a notificar a la parte demandada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por LO NUESTRO SAS, en calidad de pagador.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes y remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del demandado Walter Javier García Narváez C.C. 94.327.882, dentro del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 76001400301220230021200, adelantado por Luz Alejandra Álzate Bedoya C.C. No. 66.833.946.

Elabórense los oficios, a fin de comunicar la medida decretada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-610754, so pena de decretarse el desistimiento de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c56f516dba50e3c54bc9637bada8cee21fab2a44d5312a374cfd5053b9346**Documento generado en 13/06/2023 11:22:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1497

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00356**-00

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos

- Cooptecpol NIT. 900.245.111-6

DEMANDADO: Edgar Gómez Rodríguez **C.C. 19.135.833**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 816f11f45e32969d97e504bd2e1740f7129d9542777dfbc51de47cd23e7943e4}$

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1472

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICADO: 760014003009-**2023-00402**-00

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 **DEUDOR:** JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, "se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6, respecto del vehículo de placas FJQ334 con garantía mobiliaria, de propiedad de JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas FJQ334 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VOYAGE TRENDLINE, modelo: 2019, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CFZT62261, chasís: 9BWDB45U8KT002150; de propiedad de JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas FJQ334 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VOYAGE TRENDLINE, modelo: 2019, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CFZT62261, chasís: 9BWDB45U8KT002150; de propiedad de JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|---|---------------|-------------------------------|---|
| BODEGAS JM S.A.S. | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | ALBEIRO SANDOVAL OSORIO | Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u> |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SENEN ZUÑIGA MEDINA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |
| COMPANY PARK S.A.S. | 901.634.409-8 | HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO | Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098 |

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf4ba121d291c387144af30e6d391aa468a64136f6a77ab95f15835d6fbf37**Documento generado en 13/06/2023 11:22:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1587

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mi veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA RADICADO: 760014003009-2023-00445-00

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BETANCOURT SALGUERO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL

EURIPIDEZ MOSQUERA PEREA

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que por la naturaleza del proceso y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia territorial se determina en virtud a la ubicación del bien inmueble objeto a usucapir, que para el caso se encuentra ubicado en la Calle 48 #41-08 Barrio Antonio Nariño, que pertenece al comuna 16 en donde funciona el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, creado por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-

En ese orden, se debe tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que, en el lugar donde exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:14 de junio de 2023

La secretaria, MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335da942479bf988547bb8eaf70f29a3a5b68dbee06aa09c26448544ce8244e**Documento generado en 13/06/2023 11:22:24 AM